

**REQUIERE A PELECH Y COMPAÑIA LTDA (ARMix LTDA) EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA DE ARIDOS ARMix**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.149**

**SANTIAGO, 9 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-013-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5º Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*.

6º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía ArmixLtda), el ingreso al SEIA del proyecto **"Planta de Áridos Armix"**, consistente en la operación de una planta de procesamiento de áridos y en el desarrollo de faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero, localizados en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán, provincia de Diguillín, Región de Ñuble.

El ingreso al SEIA se fundamenta en que el proyecto en su conjunto cumple con las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 letras i) y o) de la Ley N°19.300, desarrolladas por los subliterales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3º del RSEIA, en atención a que el área de extracción de áridos supera las 5 hectáreas y el volumen de 100.000 m<sup>3</sup>, y que la fracción líquida del proceso de chancado, que corresponde a un residuo líquido industrial, se dispone mediante infiltración.

## II. SOBRE LAS DENUNCIAS

7º Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó a esta Superintendencia una denuncia de la Dirección Regional de Aguas, a través del Ord. N°2262, de fecha 26 de diciembre de 2016, en contra de la empresa Armix Ltda., por extracción de áridos desde un pozo lastrero en una superficie mayor a 5 hectáreas con un volumen de extracción que se estimaba en 258.720 m<sup>3</sup> (área de 43.120 metros<sup>2</sup> x profundidad de 6 metros), lo cual configuraba los requisitos para ingresar al SEIA. Lo anterior, se pudo verificar a partir de una inspección en terreno efectuada el 9 de noviembre de 2016, en el contexto de la orden de

paralización de extracción de áridos y restitución del cauce del río Ñuble contenida en la Res. DGA Exenta N°1491, de 14 de septiembre de 2016. A la mencionada denuncia le fue asignado el ID 1567-2016.

8° Que, con fecha 15 de octubre de 2019, se recepcionó la denuncia de la SEREMI de Salud, contenida en el Ord. N°1278, de fecha 10 de octubre de 2019, que derivó el reclamo de don Leandro Sáez Velásquez, por descargas al río Ñuble desde un pozo lastrero de la empresa Armix Ltda. A la denuncia le fue asignado el ID 28-XVI-2019.

9° Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, se recepcionó la denuncia de la Gobernación Provincial de Diguillín, contenida en el Ord. N°489, de fecha 4 de noviembre de 2019, que derivó la carta de don Leandro Sáez Velásquez en contra de la empresa Armix Ltda., por funcionamiento de un pozo lastrero que descarga aguas al río Ñuble, además de contar con un puente sobre el río Cato y un camino al costado del río Ñuble lado norte, sin autorización. A la denuncia le fue asignado el ID 34-XVI-2019.

### III. SOBRE LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

10° Que, con fechas 12 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2020, la SMA efectuó actividades de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Planta de Áridos Armix”, cuya materia objeto de investigación correspondió a la verificación de una elusión al SEIA.

11° Que, Armix Ltda., es el titular del proyecto “Planta de Áridos Armix”, el cual cuenta con una planta de procesamiento de áridos y desarrolla faenas de extracción de áridos en un pozo lastrero, ambos localizados en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán. La planta de procesamiento se ubica en el Lote 5, Parcela N°30, Rol de Avalúo 2209-545, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.950.663 N y 761.614 E, y el pozo lastrero se ubica al norte de dicha planta, haciendo uso de un camino particular en la ribera norte del río Cato, en el Lote A, Parcela N°1, Rol de Avalúo 02213-00742, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Sur: 5.951.854 N y 761.900 E.

12° Que, junto con la inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al proyecto “Planta de Áridos Armix”, especialmente aquella relacionada con la carta del titular, de fecha 9 de diciembre de 2019, que respondió al requerimiento de información efectuado en el acta de inspección ambiental de fecha 12 de noviembre de 2019, todo lo cual dio origen al expediente DFZ-2020-32-XVI-SRCA.

13° Que, para efectos del presente análisis, resulta relevante señalar que el proyecto de extracción de áridos se desarrolla en una superficie de 14,72 hectáreas, con un volumen de extracción estimado de 368.000 m<sup>3</sup>, lo que supera el umbral de 5 hectáreas y el volumen de 100.000 m<sup>3</sup> establecido en el **literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA**. Además, el proceso de chancado genera una fracción líquida que corresponde a un residuo industrial, cuya disposición se efectúa mediante infiltración, lo que le hace aplicable el **literal o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA**.

IV. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

14° Que, con fecha 4 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°703, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto "Planta de Áridos Armix" configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

15° Que, la Resolución Exenta N°703/2020, fue notificada por correo electrónico con fecha 7 de mayo de 2020, venciendo el plazo para evacuar el traslado, el día 29 de mayo de 2020.

16° Que, por medio de carta de fecha 4 de junio de 2020, fuera del plazo para evacuar traslado, don Sergio Velásquez Weisse, en su calidad de representante legal de Armix Ltda, evacúa el traslado conferido, haciendo presente lo siguiente:

a) Señala que cuando se dio inicio a las faenas de extracción de áridos en un pozo lastriero de su propiedad, se informó a la Dirección de Obras Municipales de Chillán, con fecha 1 de diciembre de 2015.

b) Luego hace presente que en su actividad de procesamiento de áridos han sido visitados por diversos organismos públicos, contando con patente municipal e impuestos al día.

c) Indica que con posterioridad a la visita del personal de la SMA de Ñuble, se acató lo ordenado en el Ord. SMA N°005, de fecha 8 de enero de 2020, y se paralizaron de inmediato las faenas de extracción de áridos.

d) Manifiesta, además, que aceptan los argumentos de la SMA y que no hubo intención de evadir el ingreso al SEIA del pozo de extracción de áridos, y que ello se debió al desconocimiento de la normativa y especialmente, en lo referente a los volúmenes de extracción.

e) Finalmente señala que por efectos de la pandemia, la planta de áridos se encuentra paralizada desde el 1 de abril del presente año.

17° Que, en su presentación el titular reconoce los argumentos levantados por esta Superintendencia, y manifiesta que su disposición es cumplir con la normativa vigente, habiendo paralizado tanto la extracción de áridos como la planta de procesamiento, y que por desconocimiento, especialmente en lo referente a los volúmenes de extracción, no se hizo ingreso del proyecto al SEIA.

18° Que, en relación a la falta de conocimiento, en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente, cabe tener en consideración la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R 177-2018, de fecha 22 de julio de 2019, la que en su Considerando 15 señala que la elusión: "(...) constituye lo que en derecho administrativo sancionador se denomina una "infracción formal", esto es, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa

ni seguidas de un resultado lesivo. Por tanto el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo una infracción administrativa (Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 5a Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2011, p. 342)".

**V. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

19º Que, mediante Oficio ORD. N°840, de fecha 25 de marzo de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Ñuble del SEA, respecto de las hipótesis de elusión levantadas en el presente procedimiento administrativo. Lo anterior, fue respondido mediante OF. ORD. N°2020161028, de fecha 12 de junio de 2020.

20º Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que el proyecto "Planta de Áridos Armix" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, debido a que su volumen y superficie de extracción de áridos son superiores a los valores indicados en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA, y además, realiza infiltración de residuos líquidos, por lo que igualmente aplica el literal o.7.2 del artículo 3º del RSEIA.

**VI. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APlicable AL CASO**

21º Que, corresponde definir si la ejecución del proyecto "Planta de Áridos Armix" cumple con alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

22º Que, en este sentido, como ha sido expuesto en el desarrollo de este procedimiento administrativo, las tipologías que corresponde analizar, en función de la descripción del proyecto denunciado, son las listadas en los literales i) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en lo particular, en los literales i.5.1 y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.

**i. Literal i), artículo 3 Reglamento SEIA:**

23º Que, el artículo 3º del RSEIA en su literal i.5.1) señala, que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)*

*i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

24º Que, conforme al análisis de los antecedentes, se determinó que el proyecto "Planta de Áridos Armix", ha realizado actividades en

un área aproximada de 14,72 hectáreas, superando el umbral de 5 hectáreas establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

25º Que, en lo que serefiere a la capacidad de extracción, considerando un área de intervención de 14,72 hectáreas y una profundidad promedio de 2,5 metros, se estimó que el volumen de extracción alcanza los 368.000 m<sup>3</sup>, superando el umbral de 100.000 m<sup>3</sup> establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

ii. Literal o), artículo 3º Reglamento SEIA:

26º Que, el artículo 3º del RSEIA en su literal o.7.2), indica que:

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...).*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...).*

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:*

*o.7.2.Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...).*

27º Que, se estableció que el proyecto realiza proceso de chancado, que incluye lavado de material en la chancadora N° 1, lavado que contiene restos de árido y agua, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal lateral, para ser reutilizada o infiltrada naturalmente.

28º Que, en cuanto al carácter industrial del residuo, el artículo 18 inciso segundo del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud<sup>1</sup>, entiende por residuo industrial *“todo aquél residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o micro biológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*.

29º Que, complementando lo anterior, el dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287, de fecha 11 de junio de 2010, al referirse al artículo 18 inciso segundo del Decreto 594/1999, señala que, *“Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”*.

30º Que, teniendo presente las consideraciones anteriores, la fracción líquida que se obtiene del proceso delchancado y lavado del material (árido)constituye un residuo, que proviene de un proceso industrial, constituido por el funcionamiento de la planta de procesamiento, que transforma la granulometría del árido, de un tamaño mayor a uno menor, para su posterior comercialización, característica física que no resulta

---

<sup>1</sup>Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

posible asimilar a un residuo doméstico, razón por la cual, en atención a la normativa y criterio citado, debemos considerar industrial para efectos del análisis.

31° Que, de acuerdo a las características del proyecto, al efectuarse la disposición de la fracción o parte líquida del residuo industrial, mediante infiltración, le es aplicable el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

#### **VII. CONCLUSIONES**

32° Que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye lo siguiente:

33° El proyecto, debido a que el área de extracción es de aproximadamente de 14,72 hectáreas y el volumen de extracción alcanza los 368.000 m<sup>3</sup>, **cumple con la tipología de ingreso del literal i.5.1 del artículo 3° del RSEIA**.

34° El proyecto, además, realiza proceso de chancado, cuya fracción líquida constituye un residuo industrial, que al disponerse mediante infiltración, **cumple con la tipología de ingreso del literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA**.

35° Que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

36° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

##### **PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO**

**DE SANCIÓN**, a Pelech y Cía Ltda, (nombre de fantasía Armix Ltda), RUT N°77.349.060-0, en su carácter de titular del proyecto “Planta de Áridos Armix”, localizado en km 2, Camino Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán provincia de Diguillín, Región de Ñuble, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso contenidas en el artículo 10 literales i) y o) de la Ley N°19.300, desarrollados en particular, en los literales i.5.1) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

##### **SEGUNDO: OTORGAR PLAZO DE DIEZ (10)**

**DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Planta de Áridos Armix”.

##### **TERCERO: PREVENIR** (i) que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**CUARTO:** **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Chillán, para que en caso de ser requerido algún permiso y/o autorización referida al proyecto "Planta de Áridos Armix", se solicite como requisito contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

**QUINTO:** **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Ñuble, de esta Superintendencia, ubicada en Libertad N°790, Chillán, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-014-2020.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (WeTransfer, GoogleDrive, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**SEXTO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Sergio Velásquez Weisse, representante legal de Pelech y Compañía Limitada, con domicilio en Km 2 Camino Nahueltoro – Río Ñuble, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla postal 13-D, Chillán, casilla de correo electrónico [armix@carel.cl](mailto:armix@carel.cl) y [armix.carel@gmail.com](mailto:armix.carel@gmail.com)
- Dirección Regional de Aguas, con domicilio en Arturo Prat N°501, piso 6, comuna de Concepción, región del BíoBío, casilla de correo electrónico [waldo.lama@mop.gov.cl](mailto:waldo.lama@mop.gov.cl)
- Sr. Leandro Sáez Velásquez, con domicilio en Sargento Aldea N°1161, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico [leandro\\_saez@hotmail.com](mailto:leandro_saez@hotmail.com)
- Gobernación Provincial de Diguillín, con domicilio en Víctor Bianchi N°415, comuna de Bulnes, región de Ñuble, casilla de correo electrónico [ncamposb@interior.gov.cl](mailto:ncamposb@interior.gov.cl)

- SEREMI de Salud región de Ñuble, con domicilio en Bulnes N°620, comuna de Chillán, región de Ñuble, casilla de correo electrónico [marta.bravo@redsalud.gob.cl](mailto:marta.bravo@redsalud.gob.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ 013-2020**

Expediente N°: 16.329  
Memorándum N°: 33.086